

Diferencias entre la Providencia Administrativa 0257 y la Providencia Administrativa 0071

ART	PROVIDENCIA 0257	PROVIDENCIA 0071
1	La presente Providencia tiene por objeto establecer las normas que rigen la emisión de facturas, órdenes de entrega o guías de despacho, notas de débito y notas de crédito, de conformidad con la normativa que regula la tributación nacional atribuida al Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT).	La presente Providencia tiene por objeto establecer las normas que rigen la emisión de facturas, órdenes de entrega o guías de despacho, notas de débito, notas de crédito y los <u>certificados de débito fiscal exonerado</u> , de conformidad con la normativa que regula la tributación nacional atribuida al Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT).
Comentarios: <i>Se incorporan los certificados de débito fiscal exonerado.</i>		
2	3. Las personas naturales cuyos ingresos anuales sean iguales o inferiores a un mil quinientas unidades tributarias (1500 U.T.), únicamente cuando las facturas sean empleadas como prueba del desembolso por el adquirente del bien o el receptor del servicio, conforme a lo previsto en la Ley de Impuesto Sobre la Renta. El resto de las facturas emitidas por las personas a las que hace referencia este numeral, deberán emitirse conforme a lo dispuesto en esta Providencia o cumpliendo lo establecido en la Providencia Administrativa N° 1.677, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N°37.661 del 31 de marzo del 2003.	<p>Numerales 1 y 2 sin modificación.</p> <p>3. Las personas naturales cuyos ingresos anuales sean iguales o inferiores a un mil quinientas unidades tributarias (1.500 U.T.), <u>que sean contribuyentes ordinarios del Impuesto al Valor Agregado.</u></p> <p>4. Las personas naturales cuyos ingresos anuales sean iguales o inferiores a un mil quinientas unidades tributarias (1500 U.T.), <u>que no sean contribuyentes ordinarios del impuesto al valor agregado</u>, únicamente cuando emitan facturas que deban ser empleadas como prueba del desembolso por el adquirente del bien o el receptor del servicio, conforme a lo previsto en la Ley de Impuesto Sobre la Renta. El resto de las facturas emitidas por las personas a las que hace referencia este numeral, deberán emitirse conforme a lo dispuesto en esta Providencia Administrativa o cumpliendo lo establecido en la Providencia Administrativa N° 1.677, publicada en la Gaceta Oficial de la Republica Bolivariana de Venezuela N° 37.661 del 31 de marzo del 2003.</p>
Comentarios: <i>Para el artículo 2 de la Providencia 0257, se está segregando el numeral 3 en dos numerales, donde se hace la distinción entre las personas naturales que sean contribuyentes ordinarios y no sean contribuyentes ordinarios del impuesto al valor agregado, especificando que esta última deberá emitir las facturas cuando sean empleadas como prueba de desembolso por el adquirente del bien o el receptor del servicio...</i>		



3	El Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), dentro del plazo de un año contado a partir de la entrada en vigencia de esta Providencia, deberá dictar las normas especiales de emisión de facturas y demás documentos que serán aplicables para las operaciones y servicios mencionados en los numerales 1, 3 y 4 del presente artículo.	Se modifica el párrafo al final del artículo. El Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), dentro del plazo de dos (2) años contado a partir de la entrada en vigencia de esta Providencia Administrativa, deberá dictar las normas especiales de emisión de facturas y demás documentos que serán aplicables para las operaciones y servicios mencionados en los numerales 1, 3 y 4 del presente artículo.
<i>Comentarios: Se extiende el plazo a un año adicional para las normas especiales de emisión de facturas y demás normas adicionales a otras transacciones.</i>		
6		Numerales 1, 2 y 3 sin modificación. <u>Los sujetos pasivos que no están obligados al uso de máquinas fiscales, podrán utilizar simultáneamente más de un medio de emisión de facturas y otros documentos.</u>
<i>Comentarios: Se incorpora un segundo párrafo al final, especificando que los sujetos pasivos que no estén obligados a usar máquinas fiscales podrán utilizar al mismo tiempo más de un medio de emisión de facturas y otros documentos.</i>		
7	1. Formato elaborado por imprentas autorizadas: medio de emisión que debe contener desde la imprenta los datos y campos señalados en el Artículo 29 de esta Providencia. 2. Forma libre elaborada por imprenta autorizada: medio de emisión que debe contener desde la imprenta los datos señalados en el Artículo 30 de esta Providencia.	Numeral 3 sin modificación 1. Formato elaborado por imprentas autorizadas: medio de emisión que debe contener desde la imprenta los datos y campos señalados en el Artículo 30 de esta Providencia Administrativa. 2. Forma libre elaborada por imprentas autorizadas: medio de emisión que debe contener desde la imprenta los datos señalados en el Artículo 31 de esta Providencia Administrativa.
<i>Comentarios: Por la adición del artículo 25 en la Sección IV se modifican los numerales de los artículos de las disposiciones comunes.</i>		
8	2. El número de operaciones de ventas o prestaciones de servicios con sujetos que no sean contribuyentes ordinarios del impuesto al valor agregado, sea superior a las efectuadas con contribuyentes ordinarios de dicho impuesto.	Numeral 1 sin modificación <u>2. Realicen mayor número de operaciones de ventas o prestaciones de servicios con sujetos que no utilicen la factura como prueba del desembolso o del crédito fiscal según corresponda.</u>



<p>3. Desarrollen conjunta o separadamente alguna de las actividades que se indican a continuación:</p> <p>c. Venta de partes, piezas, accesorios, lubricantes, refrigerantes y productos de limpieza de vehículos automotores, así como el servicio de mantenimiento y reparación de vehículos automotores, siempre que estas operaciones se efectúen independientemente de la venta de los vehículos.</p> <p>d. Venta de materiales de construcción, artículos de ferretería, herramientas, equipos y materiales de fontanería, plomería y aire acondicionado, así como la venta de pintura, barnices y lacas, objetos de vidrio, vidrios y el servicio de instalación, cuando corresponda.</p>	<p>3. Desarrollen conjunta o separadamente alguna de las actividades que se indican a continuación:</p> <p>c. Ventas de partes, piezas, accesorios, lubricantes, refrigerantes y productos de limpieza de vehículos automotores, así como el servicio de mantenimiento y reparación de vehículos automotores, siempre que estas operaciones se efectúen independientemente de la venta de los vehículos. <u>A los efectos de este numeral se entenderá por vehículo automotor cualquier medio de transporte de tracción mecánica.</u></p> <p>d. Venta de materiales de construcción, artículos de ferretería, herramientas, equipos y materiales de fontanería, plomería <u>y repuestos, partes y piezas de aire acondicionado</u>, así como la venta de pinturas, barnices y lacas, vidrios y objetos de vidrio, vidrios y el servicio de instalación, cuando corresponda.</p> <p><u>q. Servicios de alojamiento y hospedaje, prestados en hoteles, moteles, posadas y casa de huéspedes.</u></p> <p><u>r. Servicios de alquileres de cajas de correos o apartados postales (P.O. BOX).</u></p> <p><u>s. Venta de electrodomésticos o sus accesorios y repuestos.</u></p> <p><u>t. Ventas de libros, papelerías y artículos de oficina.</u></p> <p><u>u. Venta de muebles para el hogar y oficinas.</u></p> <p><u>Los sujetos pasivos dedicados a las actividades económicas previstas en el literal j del numeral 3 del presente artículo, deben emplear como medio de facturación obligatoria realizadas durante el año calendario inmediato anterior al que esté en curso, una vez nacida la obligación de utilizar máquinas fiscales, el sujeto no podrá utilizar otro medio de facturación, salvo en los casos previstos en el Artículo 11 de esta Providencia Administrativa.</u></p>
---	--



	<p><i>Comentarios:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> En el numeral dos no se emplea la palabra contribuyente, siendo la misma sustituida por la palabra sujetos. <p><i>Aclarándose además que son aquellos sujetos que no tengan la obligación de presentar dicho documento como prueba de un desembolso.</i></p> <ul style="list-style-type: none"> Se le incorpora un párrafo al final del literal c, definiendo el término vehículo automotor a cualquier medio de transporte de tracción mecánica. Al literal d, se le incorporan las ventas de repuestos, partes y piezas de aire acondicionado. Se incorporan nuevos literales correspondiente a la ventas o prestación de servicios como: <ul style="list-style-type: none"> q. A los servicios de alojamientos y hospedaje. r. Los servicios de alquiler de cajas de correos o apartados postales.(servicios de correos privados). s. Ventas de electrodomésticos, sus accesorios o repuestos. t. Ventas de libros, papelerías y artículos de oficina. u. Ventas de muebles para el hogar y oficinas. Se incorpora un párrafo al final, donde se obliga a los sujetos pasivos del literal j, al uso de máquinas fiscales como único medio de facturación, salvo en los casos previstos del artículo 11 de esta providencia.
11	<p>Los numeral del 1 al 6 sin modificación.</p> <p>7. El usuario realice operaciones en donde deba emitir, más de una copia de la factura.</p> <p><u>7. El usuario realice operaciones en donde deba emitir, más de una copia de la factura, por exigencias de normas legales o reglamentarias, así como por solicitud de los órganos y entes públicos.</u></p>
	<p><i>Comentarios: Por exigencias de normativas legales y por solicitud de órganos y entes públicos, y no por la solitud del cliente, el usuario está obligado a emitir más de una copia de la factura.</i></p>
13	<p>Se adiciona al numeral 16 lo siguiente:</p> <p>16. Fecha de elaboración por la imprenta autorizada, constituida por ocho (8) dígitos.</p> <p>16. Fecha de elaboración <u>de los formatos o formas libres</u> por la imprenta autorizada, constituida por ocho (8) dígitos.</p>
15	<p>Se adiciona al numeral 14 lo siguiente:</p> <p>14. Fecha de elaboración por la imprenta autorizada, constituida por ocho (8) dígitos.</p> <p>14. Fecha de elaboración <u>de los formatos o formas libres</u> por la imprenta autorizada, constituida por ocho (8) dígitos.</p>
17	<p>Se adiciona al numeral 12 lo siguiente:</p> <p>12. Fecha de elaboración por la imprenta autorizada, constituida por ocho (8) dígitos.</p> <p>12. Fecha de elaboración <u>de los formatos o formas libres</u> por la imprenta autorizada, constituida por ocho (8) dígitos.</p>



25		<p>Se incorpora en la Sección IV las Certificaciones de Débitos Fiscales Exonerados y se desincorpora las disposiciones comunes, quedando ésta última en la Sección V</p> <p style="text-align: center;"><u>Sección IV</u> <u>De las Certificaciones de Débitos Fiscales Exonerados</u></p> <p>Artículo 25</p> <p>Las certificaciones de Débito Fiscal Exonerado, deben emitirse únicamente, en los casos que así lo establezca el respectivo Decreto de Exoneración, sobre formatos o formas libres elaboradas por imprentas autorizadas, debiendo cumplir con los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none">1.- Contener la denominación "Certificación de Débito Fiscal Exonerado"2.- Numeración consecutiva y única.3.- Número de control impreso.4.- Total de los Números de Control asignados, expresado de la siguiente manera "desde el N°... hasta el N°...".5. Nombre y Apellido o razón social, domicilio fiscal y número de Registro Único de Información Fiscal (RIF) del emisor.6. Fecha de emisión, constituida por ocho (8) dígitos.7. Nombre y Apellido o razón social y Número de Registro único de Información Fiscal (RIF) del Proveedor.8. Números, Fechas y Números de Control de las Facturas, Notas de Crédito y Notas de Débito, recibidas.9. Monto Total del Impuesto al Valor Agregado.10. Razón social y el número de Registro Único de Información Fiscal (RIF), de la imprenta autorizada,
----	--	---



		<p>nomenclatura y fecha de la Providencia Administrativa de autorización</p> <p>11. Fecha de elaboración por la imprenta autorizada, constituida por ocho (8) dígitos</p> <p>12. Incorporar los mecanismos de seguridad indicados por el emisor del certificado, que permitan verificar en forma fehaciente la autenticidad del documento, así como la integridad de todas sus partes esenciales.</p>
	<p><i>Comentarios: Se incorpora un artículo nuevo acerca de la formalidad para la entrega de las Certificaciones de Débitos Fiscales Exonerados aclarando que solo se emitirán si está establecido en el decreto exoneración.</i></p> <p>NOTA: Por la adición del artículo 25 en la Sección IV se modifican los numerales de los artículos de las disposiciones comunes.</p>	
30	<p>9. Los campos que permitan agregar el resto de los datos e informaciones señalados en el Artículo 13, el Artículo 15 o el Artículo 17 de esta Providencia, según corresponda.</p>	<p>Los numerales del 1 al 8 sin modificación. Al numeral 9 se le adiciona lo siguiente:</p> <p>9. Los campos o espacios que permitan agregar el resto de los datos e informaciones señalados en el Artículo 13, el Artículo 15 o el Artículo 17 de esta Providencia Administrativa, según corresponda.</p>
	<p><i>Comentarios: Las imprentas deben preveer en los formatos que elaboren, los campos o espacios que sean necesarios según lo establecido en la Providencia 0071.</i></p>	
40	<p>La autorización para la destrucción de facturas y otros documentos debe solicitarse dentro de los quince días continuos después de ocurrida alguna de las causas señaladas en los numerales 1 y 2 de este artículo. Para el caso regulado en el numeral 3 del presente artículo, la autorización deberá solicitarse dentro de los quince días continuos después de transcurrido el plazo establecido en el Artículo 37 de esta Providencia.</p>	<p>La autorización para la destrucción de facturas y otros documentos debe solicitarse dentro de los quince días continuos después de ocurrida alguna de las causas señaladas en los numerales 1 y 2 de este artículo. Para el caso regulado en el numeral 3 del presente artículo, la autorización deberá solicitarse dentro de los quince días continuos después de transcurrido el plazo establecido en el Artículo 38 de esta Providencia.</p>
	<p><i>Comentarios: Por la adición del artículo 25 en la Sección IV se modifican los numerales de los artículos de las disposiciones comunes.</i></p>	
49		<p>Se incorpora un nuevo artículo.</p> <p>Queda expresamente prohibida a los sujetos prestadores de servicios obligados al uso de máquinas fiscales, señalados en el artículo 8 de la presente Providencia Administrativa, la emisión de cualquier otro tipo de documento distinto a facturas, que sean utilizados para informar el monto parcial o total de las operaciones</p>



		efectuadas, tales como: estados de cuenta, reportes gerenciales, notas de consumo estados demostrativos y sus similares, aún cuando el medio de emisión lo permita.
	<i>Comentarios: A los sujetos que presten servicios obligados al uso de máquinas fiscales, no pueden imprimir por ese medio cualquier otro documento que no sea factura (caso restaurantes) los cuales emiten ordenes de servicios u órdenes de consumo.</i>	
	Disposiciones Transitorias	
	<p>Primera.</p> <p>Las personas señaladas en el Artículo 2 de esta Providencia podrán seguir emitiendo facturas y otros documentos que se hubieren elaborado conforme a lo dispuesto en la Resolución N° 320 de fecha 28 de diciembre de 1999, publicada en Gaceta Oficial de la Republica Bolivariana de Venezuela N° 36859 de fecha 29 de diciembre de 1999, hasta el 31 de agosto de 2008 o hasta agotar su existencia, lo que ocurra primero. A partir de la entrada en vigencia de esta Providencia no podrá solicitar a una imprenta autorizada la elaboración de facturas u otros documentos conforme a lo dispuesto en la mencionada Resolución.</p> <p>En caso de agotarse los documentos que se hubieren elaborado conforme a lo dispuesto en la referida Resolución 320, en algún establecimiento o sucursal, las personas señaladas en el Artículo 2 de esta Providencia, podrán seguir utilizando dichos documentos en el resto de las sucursales o establecimientos. Quienes se acojan a lo establecido en esta disposición deberán cumplir con lo establecido en el Artículo 31 y Artículo 32 de esta Providencia.</p>	<p>Primera.</p> <p><u>Las personas señaladas en el Artículo 2 de esta Providencia Administrativa podrán seguir emitiendo facturas y otros documentos que se hubieren elaborado conforme a lo dispuesto en la Providencia Administrativa N° 0591 de fecha 28 de agosto de 2007, publicada en Gaceta Oficial de la Republica Bolivariana de Venezuela N° 38776 de fecha 25 de septiembre de 2007, y en la Providencia Administrativa N° 0257 de fecha 19 de agosto de 2008 publicada en Gaceta Oficial de la Republica Bolivariana de Venezuela N° 38997 de fecha 19 de agosto de 2008 hasta agotar su existencia.</u></p>
	<p>Segunda.</p> <p>El sujeto obligado a utilizar Máquinas Fiscales conforme a lo establecido en el Artículo 8 de esta Providencia, deberá dar cumplimiento a esta obligación a más tardar el 1º de febrero de 2009. Si el sujeto posee más de un establecimiento o sucursal podrá dar cumplimiento a esta obligación de manera progresiva, utilizando, en los locales en los que aún no haya instalado la Máquina Fiscal, los medios de emisión previstos en los numerales 1 y 2 del artículo 6 de esta Providencia. En todo caso, a partir de la fecha prevista en el encabezamiento de este artículo, todos los establecimientos o sucursales deberán</p>	<p>Segunda</p> <p>El sujeto pasivo obligado al uso de Máquinas Fiscales dedicados a las actividades económicas enunciadas en el numeral 3 y en el primer aparte del Artículo 8 de esta Providencia Administrativa, no contemplados en la Providencia Administrativa N° 0257, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.997 de fecha 19 de agosto de 2008, <u>deben dar cumplimiento a esta obligación a partir del primer día del tercer mes calendario de su entrada en vigencia.</u></p>



	utilizar Máquinas Fiscales.	
<i>Comentarios: Se establece el plazo de entrada a la norma que rige el sistema de emisión de facturas y otros documentos, a partir del primer día de tercer mes calendario de su entrada en vigencia.</i>		
	Tercera. Los sujetos que posean Máquinas Fiscales que no cumplan las especificaciones previstas en esta Providencia, deberán sustituirlas antes del 1º de febrero de 2009, salvo que antes de dicha fecha se produzca el agotamiento de la Memoria Fiscal o se desincorpore la Máquina Fiscal.	Tercera <u>Los sujetos pasivos que inicien actividades con posterioridad a la entrada en vigencia de esta Providencia Administrativa, que cumplan con lo establecido en los numerales 2 y 3 del artículo 8, están obligados a emplear, exclusivamente, máquinas fiscales como medio de emisión de facturas u otros documentos, independientemente que hayan obtenido o no la cantidad de ingresos establecidos en el numeral 1 del mencionado artículo.</u>
<i>Comentarios: A los sujetos que inicien operaciones luego de la entrada en vigencia de esta providencia, y encajen en las condiciones 2 y 3 establecidas en el artículo 8 para el uso exclusivo de máquinas fiscales, están obligados a utilizar exclusivamente maquina fiscal sin esperar cumplir con la condición 1 del mencionado artículo.</i>		
	Cuarta. El Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), dentro del plazo de un año contado a partir de la entrada en vigencia de esta Providencia, procederá a revisar las autorizaciones otorgadas conforme a lo dispuesto en el artículo 15 de la Resolución N° 320 de fecha 28 de diciembre de 1999, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 36859 de fecha 29 de diciembre de 1999. Durante el referido lapso, o hasta tanto se revisen las autorizaciones otorgadas, lo que ocurra primero, las empresas autorizadas continuaran emitiendo sus facturas, pudiendo, en el caso que emitiesen más de cinco mil, obviar la generación física de las respectivas copias, siempre y cuando éstas sean conservadas en medios electrónicos o magnéticos que impidan la alteración de los datos y estén protegidas contra virus o daños que imposibiliten su visualización o reproducción, durante seis años contados a partir del primero de enero del año siguiente a aquel en que se hubieren emitido.	Cuarta <u>Las certificaciones de débito fiscal exonerado elaboradas con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Providencia Administrativa, podrán seguir utilizándose hasta el plazo de un (01) año, contado a partir de la publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, o hasta agotarse su existencia, lo que ocurra primero. A partir de la entrada en vigencia de esta Providencia Administrativa, sólo podrá solicitarse la elaboración de certificaciones de débito fiscal exonerado a una imprenta autorizada, cumpliéndose con los requisitos establecidos en la presente Providencia Administrativa.</u>
<i>Comentarios: Según lo establecido en la cuarta disposición transitoria, los certificados anteriores de la presente norma estarán en vigencia hasta un año o hasta que se agoten. Así mismo se establece que los nuevos certificados se deben emitir en los formatos previamente elaborados por imprentas autorizadas cumpliendo con los requisitos establecidos.</i>		



Disposiciones Finales	
<p>Cuarta. Los entes públicos nacionales no estará obligados a cumplir las disposiciones contenidas en el Artículo 36 de esta Providencia, pudiendo éstos en los casos que se emitan más de cinco mil (5.000) facturas, obviar la generación física de sus copias.</p>	<p>Cuarta. Los entes públicos nacionales no estará obligados a cumplir las disposiciones contenidas en el Artículo 37 de esta Providencia, pudiendo éstos en los casos que se emitan más de cinco mil (5.000) facturas, obviar la generación física de sus copias.</p>
<p><i>Comentarios: Por la adición del artículo 25 en la Sección IV se modifican los numerales de los artículos de las disposiciones comunes.</i></p>	
<p>Octava. A partir de la publicación en Gaceta Oficial de esta Providencia Administrativa, quedará derogada la Providencia Administrativa N° 0591 que establece las Normas Generales de Emisión de Facturas y Otros Documentos de fecha 28 de agosto de 2007, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.776 de fecha 25 de septiembre de 2007.</p>	<p>Octava. <u>A partir de la publicación en Gaceta Oficial de esta Providencia Administrativa, quedará derogada la Providencia Administrativa N° 0257 que establece las Normas Generales de Emisión de Facturas y Otros Documentos de fecha 19 de agosto de 2008, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.997 de fecha 19 de agosto de 2008.</u></p>